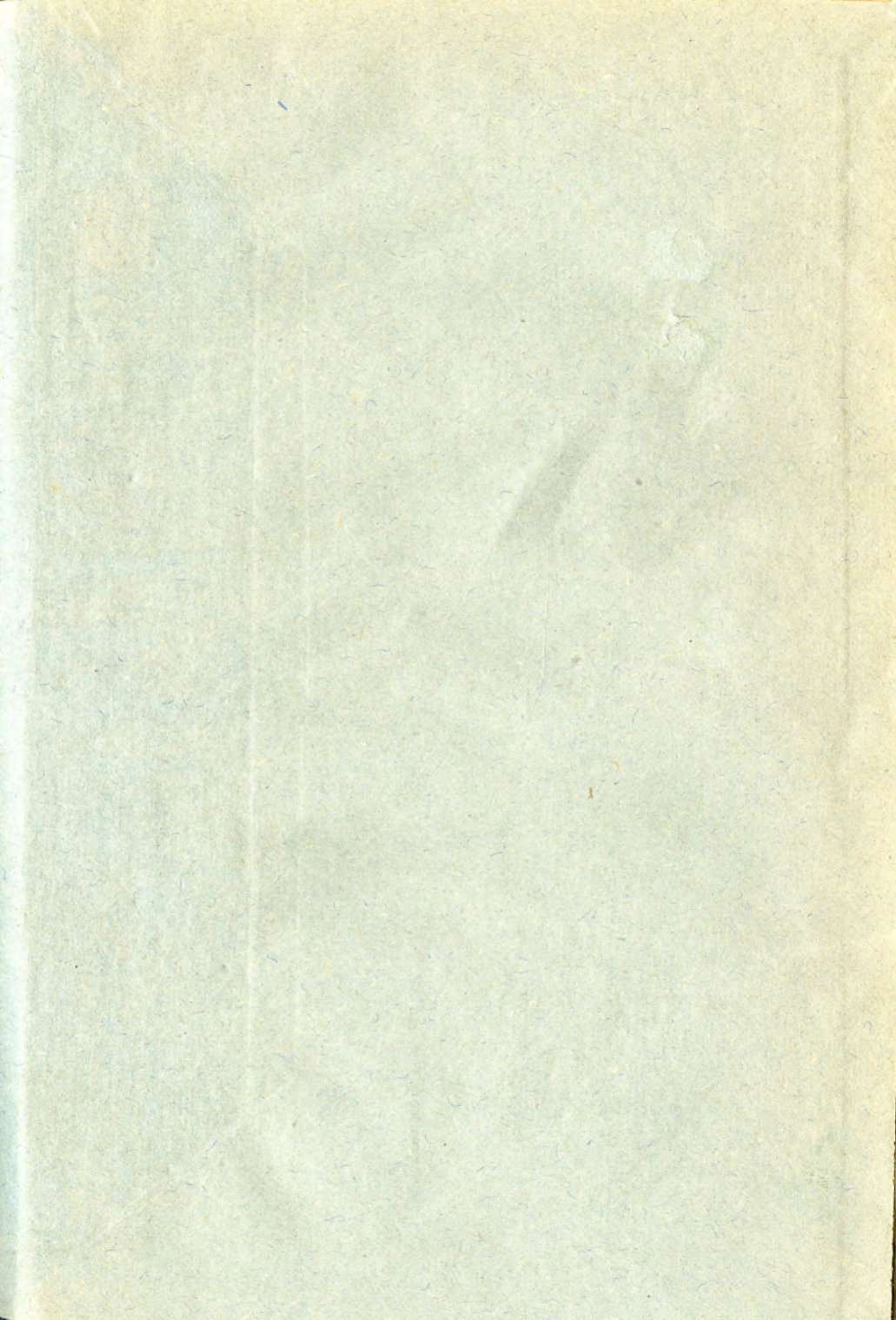


6.

Congregacion de Guadalupe de Mexico





CONSTITUCIONES

DE LA REAL

CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE GUADALUPE

DE MEXICO.

FUNDADA EN LA IGLESIA

DE S. PHELIPE

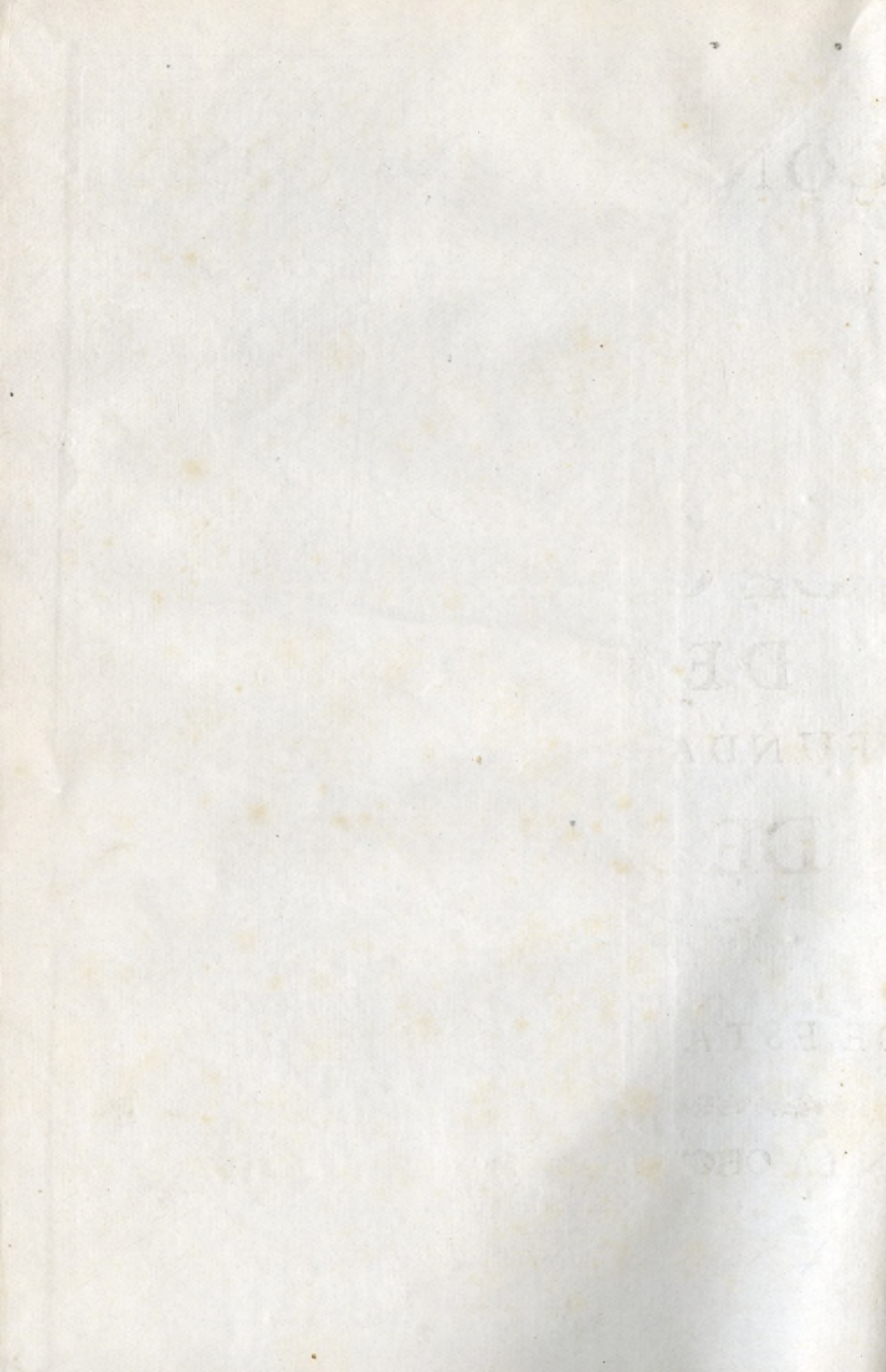
DE LA REAL

DE ESTA VILLA DE MADRID

IMPRIMIDA EN LA OFICINA DE BACHIN SANCHEZ

EN LA OFICINA DE BACHIN SANCHEZ

AÑO DE MDCCXLII





CONSTITUCIONES
DE LA REAL

CONGREGACION
DE NUESTRA SEÑORA

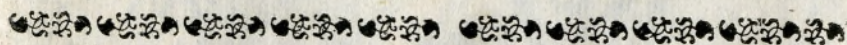
DE GUADALUPE
DE MEXICO,

FUNDADA EN LA IGLESIA

DE S. PHELIPE

E L R E A L

DE ESTA VILLA DE MADRID.



EN LA OFICINA DE JOACHIN SANCHEZ
Año de MDCCXLIII.







A DEVOCION DE

la Madre de Dios, Maria Santissima Nuestra Señora, con la Advocacion, y Titulo de Guadalupe, tuvo su origen de un repetido prodigio, que llenò al Reyno de Mexico de favores, al Mundo de piedades, y al Cielo de glorias. Un Sabado 9. de Diciembre del año de 1531. caminaba de Mexico à su Pueblo de Hatoloio Juan Diego, Indio, à oir la Doctrina, y la Miffa de Nuestra Señora, y al passar por la falda del Monte Guadalupe, le suspendiò la Divina Madre mas el alma, que los passos, haciendole oir una Musica Celestial en lo mas alto del Monte. Elevò Juan el corazon, y la vista, y en la cumbre viò à la Reyna de los Cielos, que con semblante alhagueño se le acercaba, y entre

otras palabras le decia : *Sabe , hijo , que Yo soy*
Maria Virgen , cuya Miffa , y Doctrina vàs à oir.
Mi voluntad es , que en este sitio se me edifique
un Templo , en que me mostrarè Piadosa Madre
contigo , y con los tuyos , con mis Devotos , y con
los que me buscaren para remedio de sus necesfi-
dades. Ve al Obispo , y difelo en mi nombre. Obe-
 diente Juan , y lleno de regocijo , bolviò à
 Mexico ; pero , ò por prudencia del Prelado ,
 ò por desprecio de los Sirvientes , no fue aten-
 dido , y saliò lloroso à tomar su camino , sin
 respuesta que dàr à la Celestial Señora , que
 yà en el puesto señalado le saliò al encuentro ,
 y consolando al afligido Nuncio , alentò la
 desconfianza que tenia de su baxeza , para
 proseguir un empeño , que en su estimacion ,
 pedia otra persona mas autorizada. Intimòle
 Maria segunda vez el mandato ; repitiò el In-
 dio su obediencia ; escuchò el Obispo la Em-
 baxada , y estimando yà como Myfterio , lo
 que antes se miraba , como delirio ; pidiò al-
 guna señal , con que la relacion pareciesse ver-
 dadera. Saliò de Palacio el humilde Siervo de
 Maria , con testigos ocultos , que registraban
 sus acciones ; mas llegando al Monte , le per-
 dieron de vista , y èl en su cumbre viò terce-
 ra vez à la Virgen Soberana ; pidiòle humilde

5
señas, que autorizassen su dicho ; ofreciòlas
Maria para el Domingo siguiente ; pero en-
tretenido Juan en la Miffa , en la doctrina , y
en afsistir à un Tio fuyo gravemente enfer-
mo , faliò de su casa el Lunes à buscar Con-
fessor , que le auxiliasse , y hallò a la Gloriosa
Reyna en su escogido Monte , dichoso nuevo
Tabòr de sus repetidas piedades. Reverente
Juan diò disculpas de su tardanza ; aceptòlas
con piedad Maria , ofreciò la falud del mori-
bundo , à quien tambien se apareciò , para
darle vida , y mandò à Juan , que subiendo à
lo mas alto de la Peña , recogieffe las flores,
que encontrasse : Subiò animoso , y con cie-
go rendimiento , sin reparar lo fragoso de el
camino , para los passos , ni lo esteril de las
piedras , para las flores , hallò entre los peña-
cos duros tiernas bellissimas Rosas , en el ri-
gor del Invierno ; baxò con ellas , y toman-
dolas en las manos , la que es Rosa Mystica , y
Flor de Jericò , sin detrimento de espinas, con
orden milagroso , las compuso en la Manta de
lana , ò el texido bronco , que al dichoso
Americano le servia de vestido , mandando-
le , que fuesse à presentarlas al Obispo , como
señales authenticas , que daban testimonio de
su verdad. Corriò luego el Indio , rebofando
alc-

alegrías , y esparciendo fragancias . Intentaban muchos descubrir el origen de suavidad tan agradable ; pero el Nuncio fiel , ocultandolo à todos , solo al Obispo manifestó las Rosas. Descogió la manta en su presencia , y al desplegarla, se descubrió un prodigio : Una Imagen hermosísima de la Virgen Maria, que desde el cuello del Indio se descolgaba milagrosamente impresa en la gerga ruda , dibujada con Arte Soberana, de naturales vivos colores , que le ministraron las Rosas, en la forma que hasta oy se mira , y nunca bastante-mente se admira en Guadalupe. Absorto el Obispo , inmóvil Juan , y maravillados todos , con estático silencio declaraban el pasmo asombroso , que los sorprendia, hasta que recobrados , menos Juan , que viendo se Atlante de tanto Cielo , quando los otros prorrumpian en alabanzas , y en lagrimas de gozo; él parecia marmol elado , sin voz , ni movimiento. Desprendióle el Obispo el milagro de los ombros , y con profundas adoraciones colocò en su Oratorio la prodigiosa Imagen. Compareció tambien el Indio moribundo , y antes de mirar la Pintura estampada en el vestido , hizo una descripcion tan puntual de la forma , en que havia visto à la Divina

Señora , que parecia trassumptaba con las voces la misma Imagen , que dibuxò el milagro. Calificado el prodigio con tantas evidencias , se trasladò la Imagen de Maria à la Iglesia Metropolitana, para que el Pueblo, que concurría numeroso , le tributasse publicas veneraciones. A los quince dias se passò con devota solenidad à una Hermita del glorioso Monte , mientras se fabricò el Templo en el sitio , que ordenò la misma Señora , y en que desde entonces la venera todo el Reyno , visitandola con frequentes Romerías , logrando en las demonstraciones de agradecidos continuos espirituales interesses , con que al mismo tiempo quedan beneficiados de tan piadosa Madre , cuya devocion se desata en deseos fervorosos , de que por todo el Orbe la reconozcan , y que en todas partes se experimenten sus piedades , sin que aya distancia, en que no se veneren , y se difundan sus favores.

Con este impulso , los hijos de la Imperial Mexico , como siervos amantes de la Emperatriz de los Cielos , le dedican el Templo vivo de su devocion en la Congregacion, que han establecido en la Real Casa del Sol de la Iglesia San Agustin de esta Imperial Corte de Madrid. En la Casa del Sol se establecen , y da-

en ella colocan la Imagen de la que es Taber-
Psalm. naculo de la Trinidad Santissima : *In Sole po-*
18. 5. 6. *suit Tabernaculum suum* , (1) para que ningun-
 no se exima del influxo de su clemencia, ni del
 calor de sus piedades : *Nec est , qui se abscon-*
dat à calore eius. En Madrid dedica el Amor un
 Templo racional , para que en la distancia
 no se disminuyan , ò se renueven los favores
 à que anima la vista del Templo material, que
 en Guadalupe le fabricò la Obediencia , confia-
 damente persuadidos , que en el aprecio de
 su benefica Protectora serà preferido , y mas
 liberalmente premiado el obsequio, que aora
 le tributan amantes , sobre la obligacion, que
 antes cumplieron obedientes. Al modo , que
 en el aprecio de Dios , sobre el Templo de
 Salomòn , se le diò la preferencia de mas glo-
 rioso al Templo de Zorobabel , ofreciendo-
Aggai. se , y mostrandose à Dios en el segundo mas
2. 10. liberal , que en el primero : *Implebo gloria do-*
rum istam : magna erit gloria domus istius no-
vissimæ , plusquam primæ ; porque si bien el
 Templo de Salomòn era sitio señalado , en
 que se le ofrecian à Dios Sacrificios , y adora-
 ciones , fue fabrica labrada à golpes de un
 precepto , fundada en obligacion , y al nibèl
Reg. 3. de la obediencia : *Cogito edificare Templum* , (3)
5. 5.

Mag-

sicut locutus est Dominus : y el Templo de Zorobabel fue obra del amor , fundada sobre corazones amantes , y segun reglas de fineza : *A die , (4) qua fundamenta iacta sunt Templi Domini , ponite super cor vestrum*. A que se añade , que esta segunda fabrica fue para reparar las ruínas de la primera ; y por todo , quanto prefiere el obsequio à la obligacion , tanto mas se glorifica en el aprecio Divino la oblacion , hecha por un corazon obsequioso , que la cumplida por una voluntad obligada : *Magna erit gloria Domus istius novissimæ , plusquam primæ*.

Agg. 2.
19.

Con este Divino exemplar , no satisfecha la Congregacion de Maria Santissima , de que se tributen adoraciones , y cultos debidos à su Imagen en el Templo , que en Guadalupe le fabricò la obediencia ; le dedica su amor , el que por devocion establece en sus propios corazones , para obsequiarla finos , tributandole sus afectos. Y porque la distancia no entibie , ni menoscabe su fervor , dispone las Reglas presentes , para reparar con su puntual observancia las ruínas de la tibieza : confiando en la piedad benefica de la Divina Señora , y suplicandola con rendimiento humilde , admita , y aprecie

la oblacion amorosa , que de si mismos
 le hacen sus Alumnos , mostrandose Ma-
 dre liberal , en socorrerlos con auxilios,
 que aseguren el fervor en amarla , la
 perseverancia en servirla , y el exacto cum-
 plimiento de las Constituciones , que esta-
 blecen à mayor Gloria de Dios , Culto
 de la misma Señora , en su Imagen de
 Guadalupe , edificacion, y aprovechamiento
 espiritual de todos sus Devotos.



ON PHELIPE (POR

la gracia de Dios) Rey de
Castilla , de Leon , de Ara-
gon , de las dos Sicilias , de
Jerusalèn , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de

Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevi-
lla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega,
de Murcia, de Jaèn , de los Algarves de Alge-
cira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales , y Occidentales, Islas,
y Tierra Firme del Mar Oceano , Archi-Du-
que de Austria , Duque de Borgoña , de Bra-
bante , y Milàn , Conde de Abspurg, de Flan-
des , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya,
y de Molina , &c. Por quanto por mi Real
Cedula de dos de Abril de este año fui servi-
do declararme por Hermano Mayor de la
Congregacion de Nuestra Señora de Guada-
lupe de Mexico , fundada en la Iglesia de San
Phelipe el Real de mi Villa , y Corte de Ma-
drid, y que tambien lo fuesen perpetuamente
los Reyes , que despues de Mì reynassen , re-
cibiendo , como desde luego recibì , dicha
Congregacion baxo de mi Real Proteccion,
y de los expressados Reyes mis Sucessores , à
finde que en todo tiempo se conservasse con

este distinguido honor. Y despues , à instancia de la misma Congregacion , por mi Real Decreto de tres de Junio , fuì servido aprobar la Constituciones , que me presentò , y havia formado , con intervencion del Juez Eclesiastico , declarandola por de mi Real Patronato , en la conformidad que lo està la Congregacion del Apostol Santiago , fundada en la misma Iglesia, mandando à mi Consejo de la Camara , expidiesse el Despacho , que correspondia para la aprobacion de las dichas Constituciones , que fuì servido remitir à ella, y que en èl se declarassen las prerrogativas, que debìa gozar , y tienen las demás Congregaciones , que estàn debaxo de mi proteccion , y Patronato ; y particularmente la referida del Apostol Santiago : Y en su vista me representò el dicho mi Consejo de la Camara, que para la aprobacion de las dichas Constituciones se la ofrecia el reparo de haverse sujetado la Congregacion al Ordinario Diocesano , de el que estàn exemptas , è independientes todas las Fundaciones Reales , y la del Apostol Santiago ; y que asì , para obtener la dicha Congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe de Mexico el honor de estàr baxo de mi Real Proteccion , y Patronato , no podia reconocer otro Superior , ni sujetarse à

Tribunal alguno , sino al de la Camara , y debia hacer nuevas Constituciones , con independencia del Ordinario , incluyendo la veinte y seis de las de la Congregacion del Apostol Santiago , en que se halla prevenido , y dispuesto , que aya de estàr unicamente sujeta al referido mi Consejo de la Camara , con independencia total de otra qualquiera jurisdiccion Secular , ò Ecclesiastica , sin que con el pretexto de Visita , ni otro motivo de Fundacion , ò causa pia , pueda introducirse à tomar conocimiento alguno judicial , ò extrajudicial el Juez , ò Visitador Ecclesiastico , para que presentandose con esta expresion , y clausula las dichas Constituciones , y quedando por este medio preservados los derechos de mi Real Patronato , se pudiesse expedir el referido Real Despacho de aprobacion , y declaracion. Y habiendo sido servido resolverlo asì , conformandome con el dicho mi Consejo de la Camara , en su cumplimiento presentò en ella la referida Congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe , solicitando mi Real Aprobacion , las nuevas Constituciones , que rregladas à esta mi Real resolucìon , havia hecho para su règimen , y gobierno , y son las siguientes.

CONSTITUCIONES

PARA LA CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE GUADALUPE

DE MEXICO.

CONSTITUCION PRIMERA.

Del modo de recibir los Congregantes.

EL numero de Congregantes no ha de ser determinado , sino que se admitiràn todas las personas , que con devocion lo pidieren , siendo de buena opinion , y costumbres , para lo que daràn Memorial al Prefecto de esta Congregacion , quien con acuerdo de la Junta particular , lo remitirà à informe à dos señores Congregantes ; y resultando ser à proposito , se darà cuenta en la Junta General para su admision , que deberá ser por la mayor parte de votos de los Congregados , como lleguen à ocho ; y para ser recibidos , haràn juramento de defender el Mysterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora

15
la Virgen Maria ; pero las señoras Mugeres
seràn admitidas, sin mas diligencia, que pe-
dirlo con devocion.

CONSTITUCION II.

Del numero de Oficiales.

HA de haver para el gobierno de esta
Congregacion un Prefecto , quatro
Consiliarios ; dos Ecclesiasticos , y dos Secula-
res , un Secretario , un Contador , un Theso-
rero , quatro Comissarios ; dos de Fiestas , y
dos de Cera , y un Maestro de Ceremonias,
que sea Ecclesiastico.

CONSTITUCION III.

De la proposicion de Oficios.

A El Prefecto , con la Junta particular de
todos los Oficiales expressados en la
Constitucion antecedente , ha de pertenecer
privativamente la proposicion de Congregan-
tes para los referidos Empleos en cada un año ;
para cuyo fin seràn convocados de orden de
dicho Prefecto , poco antes del dia de las
elecciones , y propondrán al que actualmen-
te

re lo fuere , con otros tres para Prefecto , y dos , sin los actuales , para cada uno de los Empleos , lo qual pondrà por Acuerdo el Secretario , para formar las Cédulas , que se han de repartir para la eleccion en la Junta General.

CONSTITUCION IV.

De la forma de las Elecciones.

HEcha la proposicion en la forma establecida en la Constitucion antecedente , convocarà el Prefecto Junta General para el dia veinte y dos de Diciembre , (salvo si juzga conveniente transferirla) y dicho el Hymno , y Oracion del Espiritu Santo , publicará el Secretario los nombres de los propuestos para Prefecto , repartiendo Cédulas , en que estèn escritos en esta forma : *Para Prefecto , que lo es actual el señor N. se proponen à los señores N. N. N. y haviendose recogido los votos , que seràn secretos , se regularàn por el Prefecto , Confiliarios , y Secretario , para que la dicha eleccion quede hecha en quien tuviere la mayor parte de votos ; y en caso de igualdad , será Prefecto el mas antiguo , segun el assiento del Libro de las en-*
tra-

entradas , y no se publicará esta elección , hasta que esté concluida la de los demás Oficiales , à la que se procederà en la misma forma ; y hecha la publicacion , se dirà el *Te Deum*.

CONSTITUCION V.

Del tiempo que han de durar los Empleos.

EL Prefecto , y los demás Oficiales lo han de ser tiempo de un año ; pero si la Junta General juzgare conveniente reelegir una , ò mas veces à alguno en su oficio , podrá ejecutarlo , respecto de que en las Cédulas de los propuestos están los nombres de los actuales ; y si durante el año vacare algun Oficio , podrá el Prefecto executar la convocacion de Junta particular de Oficiales , y proponiendo en ella dos Congregantes , elegirá por votos secretos al que le pareciere mas conveniente ; y lo mismo se executará , si por larga ausencia del Oficial , se le pusiere substituto : En defecto de Prefecto , hará sus veces el Consiliario mas antiguo.

CONSTITUCION VI.

De las Juntas , y modo de haverse en ellas.

LA Junta particular se tendrá siempre, que al Prefecto le pareciere conveniente convocarla , y en ella se resolverán las materias pertenecientes al buen gobierno de la Congregacion , fino es que se ofrezca alguna tan grave , que pida comunicarse à la Junta General ; pues en este caso se diferirá su resolución , hasta que en ella se determine lo mas conveniente. Para que esta Junta particular sea legitima , han de concurrir à lo menos el Prefecto , ò quien tuviere sus veces en su ausencia ; dos Consiliarios ; el Secretario ; y otros dos Oficiales. Todas las Libranzas se han de despachar por esta Junta , firmadas de el Prefecto, y Consiliarios , refrendadas por el Secretario , y tomada la razon por el Contador. La Junta General se tendrá en uno de los meses de Septiembre , ò Octubre , y en ella se tratará todo lo tocante à la Fiesta de la Santísima Virgen de GUADALUPE ; y tambien se convocará , siempre que la particular lo juzgare conveniente. En la General se ha de hacer relacion de todas las cosas , hacienda,

198
aumento, dependencias de la Congregacion,
y de todo lo que se huviere obrado , y dis-
puesto , que tendrà facultad de derogar , si no
lo hallare puesto en razon , ni arreglado por
las Juntas particulares.

CONSTITUCION VII.

De el Prefecto.

EL Prefecto ha de convocar , y presidir
todas las Juntas , y en igualdad de vo-
tos , el suyo será de calidad : Ha de nom-
brar dos , ò mas Congregantes , para visitar,
y consolar à los que estuvieren enfermos , ò
padecieren algun contratiempo , lo que se
executará con mas cuidado , siendo foraste-
ro ; pues en este caso le frequentarán las visi-
tas , y procurarán , que cumpla con las obli-
gaciones de Christiano , y acudirán à sus ne-
cesidades , y disposiciones , tanto espirituales,
como temporales, y à que tenga efecto su ulti-
ma voluntad. Asimismo se ha de hallar pre-
sente dicho Prefecto al passar las Quentas al
Thesorero de los reales de su cargo por el
Contador , y por quien mas pareciere en su
compañia.

CONSTITUCION VIII.

De los Confiliarios.

LOS Tonfiliarios han de tener los lugares inmediatos à los lados de el Prefecto, cuya ausencia suplirà el mas antiguo ; pero en igualdad de votos , no ferà el suyo de calidad, fino que se remitirà el Expediente al Prefecto para su resolucion , que si no pudiere executar , se determinarà en otra Junta , con concurso de mas Congregantes ; y si el caso fuere muy urgente , se bolverà à votar.

CONSTITUCION IX.

De el Secretario.

EL Secretario tendrà su asiento inmediato à los Confiliarios ; en el principio de las Juntas leerà los Acuerdos de las antecedentes, para que se vea, si estàn puestos en execucion ; à cuyo fin tendrà Libro , en que los asentará firmados , y con la fecha en que se hicieron ; tendrà siempre presentes las Constituciones, para las dificultades , que se ofrezcan , y harà relacion de todos los negocios , y Memoriales
que

que ocurrieren , y anotaràn sus resoluciones. Ha de formar los Papeles , Despachos , y Cartas , que las Juntas ordenaren , y abrirà las que vinieren para ella , de que darà cuenta. Ha de despachar las Libranzas para la distribucion de la hacienda contra el Thesorero, firmadas por el Prefecto , y autorizadas por èl , como Secretario , y las entregará à la parte , à cuyo favor se hicieren , para que acuda à que se tome la razon por el Contador , previniendolo asì en los Libramientos ; pues de otro modo no podràn ser cobrados del Thesorero. Tendrà un Libro en que se registren las Libranzas , y otro en que se hagan los asientos de los Congregantes , ha de passar aviso al Contador , asì de los Congregantes , que entraren , como de las limosnas , que recibieren , para que lo anote en sus libros , y haga los cargos necessarios ; y èl tambien lo anotarà en el suyo ; Ha de avisar por Cedula con dia , y hora à los Congregantes , siempre que el Prefecto convocare à Junta , y quando dexare el oficio , entregará todos los Libros , y Papeles al successor , dandole cuenta del estado de las cosas ; y porque su empleo pide puntualissima asistencia , se ha de nombrar un sobstituto , que supla las ausencias , y enfermedades.

que concuerden y anoten las resoluciones.
 Ha de formar los libros, y car-
CONSTITUCION X.

que las juntas ordenaren, y aprueben las
 que viniere para dar cuenta.
Ha de despachar las libranzas para la distri-
Del Contador.

EL Contador ha de tener un Libro, en que asiente las rentas, y efectos de la Congregacion, y en que con toda claridad tomarà razon, y anotarà todas las partidas, que fueren entrando en poder del Thesorero, y los Congregantes que se recibieren para formarle el cargo al año; y otro Libro para sentar, y tomar razon de las Libranzas, que se despacharen contra el Thesorero, para abonarselas en la Quenta. Siempre que huviere Caxas, ha de tener obligacion de asistir, quando se abrieren con el Thesorero, para que recogido por este el dinero, le haga cargo en las Quentas, las que tomadas, y comprobadas con los Libros del Secretario al fin del año, llevará à la Junta particular para su aprobacion, de que despues se darà cuenta en la General: Las Caxas seràn de dos llaves, que una estará en poder del Prefecto, y otra en el del Thesorero.

CONSTITUCION XII.
 CONSTITUCION XI.

De el Theforero.

EL Theforero ha de tener à su cargo la cobranza de todos los efectos , y limosnas , que toquen à la Congregacion , para lo que tendrá dos Libros , el uno de cargo , en que sentará las cantidades , que fueren entrando en su poder , y todas las rentas , y efectos de que cuidare ; y otro de data , de lo que fuere pagando , en virtud de Decretos , y Libranzas de las Juntas , despachadas en la forma establecida , y tomada la razon por el Contador ; pues sin esta formalidad no podrá pagar cantidad alguna ; y para la cobranza de los caudales , luego que sea elegido , se le otorgará para ello poder en toda forma , como tambien para que pueda parecer en juicio , à demandar los derechos de la Congregacion ; y de los recibos , y cartas de pago , que otorgare , se ha de tomar la razon por el Contador , para la cuenta , que se ha de llevar en todos.

CONS-

CONSTITUCION XII.

De los Comissarios.

LOS Comissarios de Fiestas han de ser personas de actividad , y zelo , para que en las Funciones no falte lo necessario à la decencia , y adorno ; à cuyo fin , quando se acerque la Fiesta principal de la Santissima Virgen , acudiràn con frecuencia al Prefecto , para tomar las ordenes de todo lo que huvieren de executar , y saldràn con el Maestro de Ceremonias acompañando à los Predicadores , y bolviendo con ellos à la Sacristia : Han de recibir por inventario , con intervencion del Contador , las alhajas , y cosas destinadas al Culto , anotando lo que se huviere aumentado , y daràn cuenta de lo que fuere à su cargo , del mismo modo , que el Thesorero. Los Comissarios de Cera han de guardar la que al tiempo de su ingresso les entregaren , y que en adelante se diere de limosna , ò se comprare , y han de tener obligacion à assistir , siempre que se celebrare alguna Fiesta , para prevenir las luces , y repartir las que fueren necessarias ; y haviendo falta de cera , daràn cuenta al Prefecto , para que disponga lo conveniente.

CONSTITUCION XIII.

Del Maestro de Ceremonias.

EL Maestro de Ceremonias ha de instruirse exactamente en todas las Constituciones , porque debe advertir à los Congregantes para su entero cumplimiento , y debe cuidar , que en las Juntas estèn todos, segun el orden de sus empleos ; quando se leyere Memorial de alguno , que pretende entrar en la Congregacion , le advertirà , que no estè presente mientras se trata de èl ; y lo mismo , quando se tratare del particular de qualquier Congregante , que se hallare en la Junta , y acompañará con los Comissarios à los Predicadores , à quienes dará las gracias en nombre de la Congregacion.

CONSTITUCION XIV.

De las Fiestas.

LA Fiesta principal de la Santissima Virgen se celebra indispensablemente el dia doce de Diciembre , con la mas posible

decencia , para la que combidaràn los Comissarios de Fiestas, que avisaràn à todos los Congregantes , para que asistan , y executaràn lo mismo por la tarde , si se continuare ; y para la reservacion de el Santissimo Sacramento, acompañaràn al Preste los Comissarios , el Maestro de Ceremonias , y otros quatro Congregantes , nombrados por dicho Maestro. Los dias nueve , diez , y once de Diciembre se cantarà Missa , en reverencia de las Apariciones de la Santissima Virgen ; de cuya decencia cuidarà la Junta particular; y un dia de el mes de Noviembre se celebraràn las Honras por los Congregantes Difuntos , y correràn con ellas los Comissarios de Fiestas.

CONSTITUCION XV.

De las obligaciones de los Congregantes.

EL dia que alguna persona se admitiere en esta Congregacion, confesarà, y comulgà ; y lo mismo executaràn los demàs Congregantes en el dia de la Festividad principal de N. Señora la Santissima Virgen : Al tiempo del ingresso daràn de limosna, de quatro pesos ò lo mas que su devocion les dictare ; y de la misma suerte en cada un año dos pesos para las

las Fiestas; asistiràn à los Entierros de los Congregentes, para lo que darà aviso el Prefecto, y rezaràn por su alma la tercera parte del Rosario de Maria Santissima, y la Junta particular tendrà cuidado, de que se les cante una Miffa, y que se le rezen seis.

CONSTITUCION XVI.

De las Quentas.

EL Thesorero al fin del año darà Quentas de lo que fuere à su cargo, las que por la Junta particular se mandaràn passar al Contador, para que las reconozca, segun sus Libros, cotejados con los del Secretario, y tendrà obligacion de representar las dudas, que se le ofrezcan, para que la Junta resuelva lo que convenga, de que despues se harà relacion en la Junta General.

CONSTITUCION XVII.

De los Congregantes ausentes.

Considerando, que muchos Congregantes deben restituirse à sus Países, y que no es justo se les prive del consuelo de ser del

gremio de esta Congregacion ; no les será embarazo la ausencia , para seguir en ella , ni para las gracias que ganaran presentes , cumpliendo en la ausencia con su obligacion ; y podrán ser admitidos los que desde Indias quisieren sentarse por Congregantes ; los que perpetuamente se ausentaren , podrán , si quisieren , dexar anticipada alguna cantidad de la limosna con que deben contribuir en cada un año ; y los que estuvieren en partes remotas , podrán remitir por junto la limosna de algunos años , por la dificultad que se puede ofrecer en que cada uno la remita ; pero siempre tendrá la Congregacion en nueva España sugeto , que cobre anualmente la limosna de los Hermanos , que no se acomodaren à darla en el modo expressado.

CONSTITUCION XVIII.

De la facultad de mudar Leyes.

LA Congregacion en Junta General podrá quitar , añadir , interpretar , y aclarar las Constituciones , que quedan acordadas , en todo , ò en parte , segun los tiempos , materias , y circunstancias que ocurrieren , ordenandolo al mas seguro logro de sus santos fi-

finés , que son la mayor honra , y gloria de Dios , y su Santísima Madre , mayor culto , y devocion de Santa Maria Virgen de GUALUPE.

CONSTITUCION XIX.

De la exempcion , è independiencia de la Congregacion.

Atendiendo à que esta Real Congregacion mereció de la Real piedad de su Magestad el Rey nuestro Señor , establecerse baxo de su Real proteccion , y que debe considerarse siempre de su Real Patronato , estará solo sujeta à la Real Camara de Castilla , con independiencia total de otra qualquiera jurisdiccion Secular , ò Ecclesiastica , sin que con el pretexto de Visita , ni de otro qualquier motivo de Fundacion , ò Causa pia , pueda introducirse à ningun conocimiento judicial , ò extrajudicial el Juez , ò Visitador Ecclesiastico , ni otro Tribunal alguno. Es copia de las Constituciones de la Real Congregacion , que quedan en mi poder : Madrid ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres. Don Joseph de Mercat y Soria , Secretario. Y habiendose visto en el dicho mi Consejo de la

Ca-

Camara las expreffadas Constituciones, con lo deducido por mi Fiscal , y teniendo presente haverse comprehendido en ellas la Constitucion de la jurisdiccion , segun , y como lo hizo la Congregacion del Apostol Santiago , y Yo fui servido resolver. He tenido por bien de mandar despachar esta mi Real Carta , por la qual , como Rey , y Señor natural, que soy de estos mis Reynos , y Señorios , no reconociendo superior en lo temporal , y atendiendo à los piadosos , y loables fines del Instituto de la referida Congregacion de Nuestra Señora de GUADALUPE, de que soy Hermano Mayor , para mayor lustre de sus Individuos , y principalmente para aumento de la devocion, y culto de Maria Santissima , en su Milagrosa Imagen de GUADALUPE , Patrona de la Capital , y Reyno de Nueva-España , apruebo las dichas Constituciones en esta insertas, segun , y como en ellas se contiene , y declara , mandando se observen , guarden, y cumplan por dicha Congregacion para su régimen , y gobierno , sin contravenir , ni permitir se contravenga à su cumplimiento en manera alguna. Y asimismo, por la presente declaro por de mi Real Patronato , y de mi inmediata , y Soberana proteccion à la citada Congregacion de Nuestra Señora de GUA-

DA-

DALUPE , con todas las Casas, Iglesias, Hospitales , ù otras pias Fundaciones , que por ella se hicieren , y han de gozar del Fuero privilegiado de mi Real Patronato, como las demás Fundaciones Reales , quedando todo sujeto à la jurisdiccion del mencionado mi Consejo de la Camara , para que conozca de todas las causas , y negocios de dicha Congregacion , y sus dependientes , en que directa, ò indirectamente se trate del perjuicio , ò interès de ella , yà sea actor , ò reo , haciendo se la guarden todos los privilegios , prerrogativas , y exempciones , que deben gozar , y están concedidas por Mi , ò por los Reyes mis Predecesores à las demás Congregaciones, Iglesias , Conventos , y Fundaciones de mi Real Patronato , y señaladamente à la Congregacion del Apostol Santiago. Y mando al Governador , y los del dicho mi Consejo de la Camara , Presidentes , Regentes , y Oidores de mis Reales Audiencias, y Chancillerias, y à todos los demás Juezes , y Justicias Eclesiasticas , y Seculares de estos mis Reynos , y Señorios , à quienes tocare , ò pudiere tocar en alguna manera lo contenido en esta mi Carta , guarden , y cumplan , y hagan cumplir , y guardar en todo , y por todo , quanto en ella se contiene. Y para que siempre conste,

que

que la dicha Congregacion de Nuestra Señora de GUADALUPE de Mexico es de mi Real Patronato, mando tambien se anote por tal en la Secretaria de dicho mi Real Patronato, y Libro Becerro de ella, y que poniendose en el Archivo de dicha Congregacion esta mi Real Carta original, se saquen de ella las copias que fueren necessarias, à las quales signadas, y firmadas de Escrivano Real, y puestas en publica, y debida forma, es mi Real voluntad se les dè tanta fee, y credito, como à la Original. Dada en San Lorenzo à veinte y dos de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. Registrado. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferron. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Joseph Bentura Guell. **Don Joseph de Bustamante y Loyola.**

MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. 146

Precio de la obra.....

Estante. 94

Precio de adquisición..

Tabla... 6

Valoración actual.....

Número de tomos.

